

MORELIA MICHOACAN A 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022

**DIPUTADA JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.**

Quien suscribe, Eréndira Isauro Hernández, Diputada Local del Distrito V con cabecera en el Municipio de Paracho, Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán; y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitirle en documento adjunto, **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona un último párrafo al artículo 2 de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.**

Lo anterior a fin de que se sirva dar turno a la misma en la Programación de los Trabajos Legislativos, y pueda ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ.

**DIPUTADA JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.**

Quien suscribe, diputada ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona un último párrafo al artículo 2 de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También es cierto que nuestra legislación local establece que la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia; por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, razonable ni proporcional; y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las

personas, grupos o comunidades; cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional; identidad o expresión indígena, racial o de género; color de piel; cultura; sexo; género; edad; discapacidad; condición social, económica, de salud o jurídica; religión; apariencia física; forma de pensar, vestir, actuar o gesticular; tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales; consumo de sustancias psicoactivas; características genéticas; situación migratoria; embarazo; opiniones; orientación sexuales; filiación u opiniones política, académicas o filosóficas; estado civil; situación familiar; responsabilidades familiares; oficio; lengua o idioma; antecedentes penales; o cualquier otro motivo.

La violencia que establece la Ley en comento, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico, laboral o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.

También refiere que el hecho de que los menores de edad realicen sobre vías de circulación vehicular cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico para sobrevivir, es una manifestación de discriminación y violencia que el Estado está obligado a prevenir de manera permanente.

Mientras que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que la Discriminación se entiende como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria,

el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Pero vale la pena mencionar que el 17 de mayo del año 2022, el Congreso de la Unión aprobó una reforma a la Ley Federal referida, en la que menciona y se agrega un párrafo que establece que también se entiende como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

En atención a ello, considero que en nuestro estado debe de aplicar en similares condiciones, en un afán de armonización legislativa. Considerando a esta como un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría la actualización de dichos efectos negativos y sobre todo la actualización quizá del efecto negativo más grave; el de generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano.

La Real Academia Española considera por:

Homofobia: Aversión hacia los homosexuales, tanto masculinos como femeninos.

Misoginia. Aversión a las mujeres.

En atención a ello, en esta reforma no se considera la terminología de xenofobia ni el antisemitismo, porque la real academia establece que esas palabras no existen; tampoco la segregación y discriminación racial pues en la terminología de nuestra entidad ya se contempla. Pero sin embargo considero que si se establezca como discriminación la homofobia, la misoginia y otras formas conexas de intolerancia, tal como se establece en el Decreto.

Por lo antes expuesto, propongo a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 2 de la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2. (...)

(...)

(...)

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia y otras formas conexas de intolerancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta al Poder Ejecutivo, para sus efectos procedentes.

Congreso del Estado de Michoacán, a 18 días del mes de noviembre de 2022.

ATENTAMENTE

ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ.